AUTO No. 200-6-23-3268 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.15.06-869 del 25 de septiembre de 2006 otorga una Licencia Ambiental a la señora MARIELA DIAZ NIÑO, para el proyecto minero de "Explotación y Beneficio de Material de Arrastre del rio Únete en la Vereda El Viso, Jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, en el área del Contrato de Concesión No. HGB-151, concedido por la Agencia Nacional de Minería (Anteriormente INGEOMINAS) en un volumen máximo 29.584 M³/ manuales, por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Notificada el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante la Resolución No. 200.15.06-940 del 09 de octubre de 2006, CORPORINOQUIA corrige el Artículo Primero de la Resolución No. 200.15.06-869 de 25 de septiembre de 2006, en el sentido de indicar que el Contrato de Concesión es el No. HBG-151 y no el No. HGB-151. Notificada el día 12 de octubre de 2006.

Mediante la Resolución No. 500.41.12-855 del 03 de julio de 2012, CORPORINOQUIA modifica la Resolución No. 200.15.06-869 de 25 de Septiembre de 2006, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la señora Mariela Diaz Niño para la Extracción y Beneficio de Material de Arrastre del rio Únete, en lo concerniente a reformar el Artículo Segundo en el sentido de ampliar el término de vigencia de la Licencia Ambiental, equiparándolo al término restante de Contrato de Concesión No.HBG-151, es decir hasta el año 2034 y modificar el Artículo Sexto en el sentido de adicionar un parágrafo con respecto a la Medida de Compensación Ambiental. Notificada el día 12 de julio de 2012.

A través del Auto No. 500.57.17-4547 del 05 de diciembre de 2017, se efectúan unos requerimientos a la señora Mariela Diaz Niño de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-1533 del 12 de septiembre de 2017. Notificado el día 04 de septiembre de 2018.

A través del Auto N° 500.6.19-1372 del 27 de junio de 2019, se ordena un Control y Seguimiento Ambiental al proyecto de Explotación y Beneficio de Material de Arrastre del río Unete en el área establecida en el Contrato de Concesión N° HBG-151. Este acto administrativo no requiere notificación.

A través del Auto No. 500.6.21-2447 del 24 de noviembre de 2021, cual se efectúan unos requerimientos y se acoge el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.21-0218 del 29 de julio de 2021.

A través del Auto No. 500.6.22-1579 del 28 de junio de 2022, se ordena realizar visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a la señora MARIELA DIAZ NIÑO con el fin de verificar las obligaciones por cumplir derivadas de los actos administrativos de otorgamiento.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cabeza del Grupo de Control y Seguimiento realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2022 a la Licencia Ambiental otorgada a la señora Mariela Diaz Niño, en cumplimiento al Auto 500.6.22-1579 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se ordena un Control y Seguimiento Ambiental.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.22.1984 de 29 de diciembre de 2022 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al proyecto minero de explotación y beneficio de material de arrastre del rio únete bajo el contrato de concesión HBG-151.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1984 de 29 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Maní, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.06.869 de 25 de septiembre de 2006, Resolución N° 200.15-06-940 del 09 de octubre del 2006, Resolución N° 500.41-12-0855 del 03 de julio del 2012 y Auto N° 500.57.21-2447 del 29 de julio de 2021 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería de CORPORINOQUIA, realizó visita de Control y seguimiento el día 15 de diciembre a la Licencia Ambiental otorgada a la señora MARIELA DIAZ NIÑO para el proyecto minero de Explotación y Beneficio de Material de Arrastre del rio Unete en la vereda El Viso, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, en el área del Contrato de Concesión No. HBG-151, lo anterior para determinar el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y a la vez determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; concluyéndose lo siguiente:

Al consultar el estado del titulo minero en el sitio web de ANNA MINERÍA - Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión HBG-151 se encuentra en estado actual TERMINADO, con fecha de terminación del 11 de septiembre de 2014 por tipo de cancelación "CADUCIDAD" (Ver imagen 2). Así mismo, por medio de la visita de fecha 15 de diciembre de 2022 se constató que no se desarrolla actividad de ninguna índole, pues no se identifican vestigios de labores extractivas recientes, movimiento de maquinaria o alteración antrópica de los playones del rio Unete. Se observó que los playones presentan recarga de material aluvial con granulometrías que varían aproximadamente entre 1 cm y 5 cm y en algunos sectores predominantemente material arenoso. Durante el recorrido efectuado se evidenció crecimiento de material vegetal en el acceso a la fuente de material, de igual forma es de indicar que una vez verificado el polígono minero se corroboro que éste no posee amojonamiento en sus vértices ni señalización de tipo informativo ni restrictivo.

• En la visita técnica se constató que la zona del polígono con contrato de concesión No. HBG-152 frente a la finca Guachajumena presenta fenómenos de socavación lateral producto del choque directo de las corrientes de agua, lo que ha ocasionado procesos de erosión constante del talud izquierdo y en algunos sectores desprendimiento de la bancada, tal y como se observa en las fotografías 9 y 10 del presente concepto técnico.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la señora MARIELA DIAZ NIÑO, cometió presuntamente infracciones en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su articulo 5, por la siguiente conducta:

- ***Conducta Única:** No dar cumplimiento con las medidas de compensación, impuestas en las Resoluciones No. 200.15.06-0869 del 25 de septiembre de 2006 y No. 500.41.12-0855 del 03 de junio de 2012, en un total de seis (6) hectáreas.*

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1984 de 29 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractora a la señora MARIELA DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.226.563.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 15 de diciembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no dar cumplimiento con las medidas de compensación, impuesta en la Resolución No. 200.15.06-0869 del 25 de septiembre de 2006 y en la Resolución No. 500.41.12-0855 del 03 de junio de 2012, "***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Modificar el Artículo Sexto de la Resolución*

No. 200.15.07.0869 del 25 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución No 200.41.06-940 del 09 de octubre de 2006, adicionando un parágrafo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por lo cual el precitado Artículo quedara así:

> *"ARTÍCULO SEXTO. La señora MARIELA DIAZ NIÑO, deberá reforestar tres (3) hectáreas adicionales cada cinco años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05-0678 de 14lle Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto.*
>
> *Parágrafo La señora MARIELA DIAZ NIÑO., podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la presente Resolución, mediante la inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.12 0456 del 20 de abril de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida; proyectos de prioridad ambiental que defina la Corporación y demás acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones localidades y al entorno natural por los impactos negativos generados por el proyecto de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 2820 de 2010"*
>
> **Parágrafo.** La Modificación surtida en el presente Artículo respecto a la medida de compensación, no elimina, ni incluye la medida de compensación inicialmente establecida para el proyecto en el Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.07.0869 del 25 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución No 200.41.06-940 del 09 de octubre de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARIELA DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadania No. 24.226.563, por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 200.15.06-0869 del 25 de septiembre de 2006 y en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12-0855 del 03 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1984 de 29 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de diciembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.343 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIELA DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.226.563, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1984 de 29 de diciembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.343, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARIELA DIAZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.226.563, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*